Decreto núm. 183/1998 de Consejería de Gobernación y Justicia, de 16 septiembre. Creación y funcionamiento

Datos de la publicación donde se genera esta versión:
BOJA núm. 47 de 10/3/2023
https://www.juntadeandalucia.es/boja/2023/47
Procedencia: Consejería de Gobernación y Justicia
Versión de 7/3/2023
Tipo de versión: CONSOLIDADA
Vigencia: 11/3/2023

El artículo 13.32 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (LAN\1982\53) confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. Por Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio (LAN\1984\2316), se traspasa de la Administración del Estado a nuestra Comunidad Autónoma las funciones y servicios en esta materia. Las competencias fueron asignadas a la Consejería de Gobernación por Decreto 294/1984, de 20 de noviembre (LAN\1984\2871), regulándose su ejercicio por Decreto 50/1985, de 5 de marzo (LAN\1985\885).

Dentro de los espectáculos públicos hay que entender englobados a los espectáculos taurinos, de tanta tradición y raigambre en nuestra Comunidad Autónoma, de cuyo pueblo han surgido los máximos exponentes de la Fiesta Nacional y en cuyo suelo radica el mayor número de ganaderías de reses de lidia de todo el Estado, origen de las principales líneas genealógicas o encastes de la cabaña brava actual. Las especiales circunstancias que concurren en Andalucía, respecto del sostenimiento y fomento de este patrimonio, hacen que cada vez sea más necesario para los poderes públicos contar en la ordenación de los espectáculos taurinos con el parecer o visión de cada uno de los agentes taurinos: Ganaderos, profesionales, aficionados y órganos competentes de la Administración, ya sea autonómica o local.

Por ello, como instrumento adecuado para posibilitar una mayor participación de los ciudadanos en la adopción de decisiones públicas en materia de espectáculos taurinos, y con ello garantizar el cumplimiento eficaz del mandato del artículo 46 de la Constitución Española, y al mismo tiempo lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se crea mediante el presente Decreto el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía que tendrá la consideración de órgano consultivo y de instancia de participación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio (LAN\1983\1165), del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por cuanto antecede, a propuesta de la Consejera de Gobernación y Justicia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 16 de septiembre de 1998, dispongo:

Artículo 1. *Creación*

Se crea el Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, adscrito a la Consejería de Gobernación y Justicia, como órgano consultivo e instancia de participación para la ordenación de los espectáculos taurinos en Andalucía.

Artículo 2. *Funciones*

1. Son funciones del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía contribuir, por vía de asesoramiento, informe, iniciativa y propuesta, a la adecuada adopción de las decisiones del Gobierno y la Administración de la Junta de Andalucía en materia de espectáculos taurinos.

2. En particular, son funciones del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía:

a) Emitir informes sobre los asuntos relacionados con los espectáculos taurinos que sean sometidos a su consideración por los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

b) Proponer a los órganos de la Administración autonómica cuantas medidas estime oportunas para el fomento y protección de los espectáculos taurinos en Andalucía.

c) Informar los anteproyectos de leyes y proyectos de reglamentos que, en materia de espectáculos taurinos, hayan de ser sometidos a la aprobación del Consejo de Gobierno.
d) Proponer a los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía la aprobación o modificación de disposiciones en materia de espectáculos taurinos.
e) Emitir informes sobre la idoneidad y evaluación de los equipos gubernativos que intervengan en el desarrollo de los espectáculos taurinos.
f) Cuantas otras funciones le sean atribuidas.

Artículo 3. *Composición del Consejo* *11.03.2023*
1. El Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía estará integrado por:
a) Presidencia: La persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.
b) Vicepresidencia: La persona titular del órgano directivo central con competencias en materia de espectáculos taurinos.
c) Vocalías:
1. Una persona representante de cada uno de los grupos políticos con representación en el Parlamento de Andalucía, designadas por este.
2. Una persona representante de la Consejería competente en materia de agricultura, designada por su titular, con rango de dirección general o de jefatura de servicio.
3. Una persona representante de la Consejería competente en materia de salud, designada por su titular, con rango de dirección general o de jefatura de servicio.
4. Una persona representante de la Consejería competente en materia de cultura, designada por su titular, con rango de dirección general o de jefatura de servicio.
5. Una persona representante de la Consejería competente en materia de turismo, designada por su titular, con rango de dirección general o de jefatura de servicio.
6. Una persona titular de una Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, designada por la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.
7. Una persona designada por la asociación o asociaciones, con mayor implantación, de los municipios y provincias de Andalucía.
8. Una persona representante del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios.
9. Una persona especialista en cirugía taurina, elegida por la asociación de profesionales de cirugía de mayor representatividad en Andalucía.
10. Un presidente o presidenta de plazas de toros de Andalucía, designado por la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos, previa audiencia de la asociación de presidentes y presidentas de plazas de toros que tenga el mayor número de personas afiliadas en activo en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
11. Una persona elegida por las asociaciones de ganadería brava de entre todas las que tengan implantación en Andalucía.
12. Una persona elegida por las asociaciones de profesionales de la tauromaquia de entre todas las que tengan implantación en Andalucía.
13. Una persona elegida por la asociación de empresarios y empresarias organizadores de espectáculos taurinos con mayor número de personas afiliadas en Andalucía.
14. Una persona elegida por la asociación de escuelas taurinas de Andalucía con mayor número de personas afiliadas en la comunidad autónoma.
15. Una persona elegida por la asociación de abonados con mayor número de personas afiliadas en Andalucía.
16. Una persona de reconocido prestigio en materia taurina, designada por la persona titular de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.
2. La persona titular de Secretaría, que no tendrá la condición de miembro del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, actuará con voz pero sin voto y será designada por la persona titular del órgano directivo central con

competencias en materia taurina, de entre el funcionariado con rango de jefatura de servicio de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos.
3. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, la persona titular de la presidencia podrá convocar a cuantas personas expertas en materias específicas considere necesario, a los solos efectos de que puedan exponer su opinión sobre los asuntos en cuestión.
4. Al designar a las personas integrantes del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, cada organización, institución u órgano designará también a las suplentes. Asimismo, el Parlamento de Andalucía designará a quien haya de formar parte de la Comisión Permanente de entre sus representantes en el Pleno.
5. En el plazo de tres meses desde el comienzo de cada legislatura del Parlamento de Andalucía, las personas integrantes del Consejo de Asuntos Taurinos deberán ser nombradas o ratificadas en su caso.
6. En la composición del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres, en los términos establecidos en el artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre (LAN \2007\561), de Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía.

Artículo 4. *Cese de los miembros*
Se perderá la condición de miembro del Consejo cuando así se comunique a la Presidencia del mismo por las organizaciones, instituciones u órganos que hubieran efectuado la designación; como consecuencia de la comunicación de la renuncia del miembro o por pérdida sobrevenida de las condiciones que motivaron la designación para el cargo o de los requisitos establecidos para ser elegidos. Los miembros que cesen continuarán en el cargo entretanto no sean designados los miembros que les sustituyan.

Artículo 5. *Órganos del Consejo* *11.03.2023*
1. El Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía podrá funcionar en Pleno o en Comisión Permanente.
2. Tendrán la consideración de órganos del Consejo: El Pleno, la Comisión Permanente, las Secciones del Pleno, el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.
3. El Pleno, integrado por el Presidente, los Vocales determinados en el artículo 3 y el Secretario, es el máximo órgano de deliberación y decisión del Consejo, correspondiéndole el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 2 del presente Decreto.
El Pleno podrá acordar la creación de cuantas Secciones Provinciales o para materias taurinas específicas estime convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones, cuyo funcionamiento se ajustará a las condiciones que aquél determine.
4. La Comisión Permanente estará constituida por las siguientes personas integrantes del Pleno: La persona titular del órgano directivo central con competencias específicas en materia taurina, que la presidirá; una de las personas representantes del Parlamento de Andalucía; la vocalía representante de la Consejería competente en materias de agricultura y de salud; la vocalía designada por la asociación o asociaciones, con mayor implantación, de los municipios y provincias de Andalucía; la vocalía designada por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios; el presidente o presidenta de plazas de toros de Andalucía; la vocalía representante de la asociación de empresas ganaderas; la vocalía representante de la asociación de profesionales taurinos y la vocalía representante de la asociación de empresarios y organizadores de espectáculos taurinos.
Asistirá a las reuniones de la Comisión Permanente la persona que ostente la Secretaría del Pleno, que actuará con voz pero sin voto.
La Comisión Permanente, además del seguimiento e impulso de la ejecución de los acuerdos adoptados en el Pleno podrá, en caso de urgencia, asumir las competencias del Pleno, especificadas en el artículo 2.2, si bien sus acuerdos deberán ser ratificados por el siguiente Pleno que se convoque.
5. El Presidente tendrá atribuidas las siguientes funciones:
a) Acordar la convocatoria; fijar el orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación; y presidir las reuniones del Consejo.
b) Ordenar el debate y deliberaciones del Consejo y, en su caso, acordar su suspensión por causas justificadas.

c) Representar o, en su caso, designar el representante del Consejo en las relaciones de éste con otros órganos y entidades.
d) Velar por el cumplimiento de acuerdos adoptados por el Consejo en el ejercicio de sus funciones.
6. El Vicepresidente tendrá atribuidas las funciones de la Presidencia en ausencia de su titular o de su sustituto.
7. Corresponde al Secretario del Consejo:
a) Levantar y firmar las actas de las reuniones que se celebren.
b) Preparar la documentación de los asuntos a tratar en las sesiones de los órganos del Consejo, así como su remisión previa a cada miembro.
c) Asistir y auxiliar a la Presidencia en el desarrollo de las reuniones.
d) Llevar el registro y custodia de la documentación y actas de las sesiones.
e) Cuantas funciones le sean atribuidas específicamente por el Pleno, por la Comisión Permanente o por las Secciones del Pleno.

Artículo 6. *Sesiones ordinarias y extraordinarias*
1. El Pleno del Consejo podrá reunirse en sesiones ordinarias o extraordinarias. En sesión ordinaria se reunirá, al menos, una vez al año.
2. El Pleno se reunirá en sesión extraordinaria cuando así sea decidido por el titular de la Presidencia o sea solicitado a éste, al menos, por una tercera parte de los miembros del Consejo, por escrito y expresando los temas a tratar.

Artículo 7. *Convocatoria*
1. La convocatoria de las sesiones corresponde acordarla al titular de la Presidencia y será comunicada a los restantes miembros por la Secretaría del Consejo, con una antelación mínima de diez días para las ordinarias, o cinco para las extraordinarias, indicando el lugar, día y hora de la reunión.
2. A la convocatoria deberá unirse el orden del día de la reunión y cuanta documentación se estime oportuno adjuntar, a tenor de los temas a tratar en la reunión.

Artículo 8. *Quorums de constitución*
1. En primera convocatoria se requerirá para la válida constitución del Pleno y de la Comisión Permanente del Consejo la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyen, y la de la mitad, al menos, de los miembros que lo integran.
2. En segunda convocatoria, y siempre que se encuentren presentes el Presidente y el Secretario o sus sustitutos, se podrá constituir transcurridos 30 minutos desde la hora señalada para la primera convocatoria, siendo suficiente la asistencia, directa o por delegación, de un miembro, al menos, de la mayoría de las representaciones integrantes de dicho órgano.

Artículo 9. *Adopción de acuerdos*
1. Se entenderán adoptados los acuerdos por asentimiento cuando una vez formulada por el Presidente la oportuna propuesta no se manifiesten objeciones al respecto de los miembros.
2. Para la adopción de acuerdos será suficiente el voto de la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate decidirá el voto de calidad de la Presidencia.
3. El voto podrá ser delegado para cada sesión por escrito en otro miembro del Consejo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. *Entrada de nuevos miembros*
Cuando una organización de un sector integrado en el Consejo, alcance más representatividad que otra del mismo sector, que hubiera designado un vocal, éste será sustituido, en su caso, por el vocal elegido por la organización que acredite ser más representativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Normas de desarrollo*
Se autoriza al titular de la Consejería de Gobernación y Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. *Entrada en vigor*
El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Análisis jurídico

- **Posterior**
  => Decreto núm. 59/2023 de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, de 7 marzo. Crea y regula los Premios «Andalucía de la Tauromaquia» y se modifican otras disposiciones normativas. LAN\2023\232
  - *disp. final 1 1: modifica art. 3*
  - *disp. final 1 2: modifica art. 5 ap. 4*

  => Orden de Consejería de Gobernación y Justicia, de 21 abril 1999. Aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía. LAN\1999\178
  - *desarrolla*